



Plan de Empleo de Promoción Conjunta **LORETO EMPRESAS**

Plan de Empleo de Promoción Conjunta **LORETO EMPRESAS**

Capítulo I. Denominación, Naturaleza, Modalidad, Integración Y Duración

- Artículo 1. DENOMINACIÓN Y NATURALEZA
- Artículo 2. MODALIDAD
- Artículo 3. INTEGRACIÓN EN UN FONDO DE PENSIONES
- Artículo 4. ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y DOMICILIO

Capítulo II. Elementos Personales del Plan de Pensiones

- Artículo 5. SUJETOS CONSTITUYENTES
- Artículo 6. ELEMENTOS PERSONALES

Capítulo III. De los Partícipes

- Artículo 7. PARTÍCIPIES DEL PLAN DE PENSIONES
- Artículo 8. DERECHOS DE LOS PARTÍCIPIES
- Artículo 9. OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPIES
- Artículo 10. PARTÍCIPIES EN SUSPENSO
- Artículo 11. ALTA DE UN PARTÍCIPE
- Artículo 12. BAJA DE UN PARTÍCIPE

Capítulo IV. De los Beneficiarios

- Artículo 13. BENEFICIARIOS DEL PLAN DE PENSIONES
- Artículo 14. ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO
- Artículo 15. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO
- Artículo 16. DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS
- Artículo 17. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Capítulo V. Del Promotor

- Artículo 18. DERECHOS DEL PROMOTOR
- Artículo 19. OBLIGACIONES DEL PROMOTOR



Capítulo VI. Financiación del Plan de Pensiones y Régimen de las Aportaciones

- Artículo 20. SISTEMA DE FINANCIACIÓN
- Artículo 21. RÉGIMEN DE LAS APORTACIONES AL PLAN DE PENSIONES
- Artículo 22. CUANTÍA Y RÉGIMEN DE LAS APORTACIONES
- Artículo 23. DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES
- Artículo 24. MOVILIZACIÓN DE DERECHOS

Capítulo VII. De las Prestaciones

- Artículo 25. CONTINGENCIAS PROTEGIDAS
- Artículo 26. LIQUIDACIÓN EXCEPCIONAL DE DERECHOS CONSOLIDADOS
- Artículo 27. IMPORTE DE LAS PRESTACIONES Y MODALIDADES DE PAGO
- Artículo 28. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

Capítulo VIII. Organización y Control

- Artículo 29. COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN DE PENSIONES
- Artículo 30. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN DE PENSIONES
- Artículo 31. DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN DE PENSIONES
- Artículo 32. DURACIÓN DEL CARGO DE MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN DE PENSIONES. INCOMPATIBILIDADES
- Artículo 33. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN DE PENSIONES
- Artículo 34. ADOPCIÓN DE ACUERDOS
- Artículo 35. RETRIBUCIÓN DE LA ENTIDAD GESTORA

Capítulo IX. Revisión, Modificación, Liquidación y Separación

- Artículo 36. INFORME ECONÓMICO-FINANCIERO
- Artículo 37. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES
- Artículo 38. TERMINACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES
- Artículo 39. LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES
- Artículo 40. SEPARACIÓN DE ENTIDADES PROMOTORAS

Capítulo X. Instancias de Reclamación y Cláusula de Protección de Datos Personales

- Artículo 41. RECLAMACIONES
- Artículo 42. CLAUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL



Capítulo I

Denominación, Naturaleza, Modalidad, Integración y Duración

Artículo 1.

DENOMINACIÓN Y NATURALEZA

1. El presente Plan de Pensiones se denomina LORETO EMPRESAS, y se rige por lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, normas de desarrollo y por cuantas disposiciones de cualquier rango vigentes o que pudieran ser de aplicación en el futuro.
2. Las prestaciones que reconoce y otorga este Plan de Pensiones son complementarias e independientes de las establecidas por los regímenes públicos de Seguridad Social y de Clases Pasivas del Estado.

Artículo 2.

MODALIDAD

El presente Plan de Pensiones se configura como un Plan del Sistema de Empleo por razón de su modalidad, y como un Plan de Aportación Definida en orden al objeto y las obligaciones y contribuciones estipuladas en el mismo.

El presente Plan de Empleo es promovido por la Confederación Española de Mutualidades (CNEPS) y Vueling Airlines, S.A., sin perjuicio de la posterior incorporación de otras empresas que lo soliciten de acuerdo con lo previsto en las presentes especificaciones y en la legislación vigente.

Artículo 3.

INTEGRACIÓN EN UN FONDO DE PENSIONES

1. El Plan de Pensiones se integrará en el fondo de pensiones denominado FONDLORETO EMPLEO, FONDO DE PENSIONES, inscrito en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros con el nº F0793.
2. Las aportaciones de los partícipes, directas o imputadas, se integrarán inmediata y obligatoriamente en el mencionado Fondo de Pensiones. Dichas aportaciones junto con sus rendimientos netos y los incrementos patrimoniales que generen, se abonarán en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el Fondo. El pago de las prestaciones correspondientes, así como los gastos adicionales que se produjeran, se efectuará con cargo a dicha cuenta.

Artículo 4.

ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y DOMICILIO

1. La entrada en vigor del presente Plan de Pensiones se producirá con su integración en el Fondo de Pensiones a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento.
2. La duración de este Plan de Pensiones es indefinida, procediéndose a su terminación y liquidación cuando legalmente proceda o por las causas dispuestas en este Reglamento.
3. Será domicilio del Plan de Pensiones, a todos los efectos, el que lo sea en cada momento de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en que se halle integrado.



Capítulo II

Elementos Personales del Plan de Pensiones

Artículo 5.

SUJETOS CONSTITUYENTES

Son sujetos constituyentes:

- a) La Confederación Española de Mutualidades (CNEPS), en su calidad de Promotor.
- b) Los Partícipes, en cuyo interés se crea el presente Plan.

Artículo 6.

ELEMENTOS PERSONALES

Son elementos personales del Plan de Pensiones:

- a) El Promotor inicial del Plan, así como todas aquellas empresas, empresarios individuales, profesionales independientes o entidades que deseen promover o instrumentar los compromisos por pensiones con sus trabajadores, y se incorporen en un momento posterior, previa aprobación de la comisión de control del plan, que podrá delegar tal función en la Entidad Gestora. Desde el momento de su incorporación se considerará a todos los efectos como promotor del plan.
- b) Los partícipes y partícipes en suspenso.
- c) Los Beneficiarios.

Capítulo III

De los Partícipes

Artículo 7.

PARTÍCIPES DEL PLAN DE PENSIONES

Podrá ser partícipe del Plan de Plan de Pensiones, cualquier persona física empleado del promotor o en su caso, promotores, que teniendo capacidad para obligarse y pudiendo hacerlo en los términos reglamentarios estipulados, manifieste expresa o tácitamente su voluntad de integrarse en el mismo, en las condiciones reguladas en el presente Reglamento y en su caso, en el anexo correspondiente a su promotor, aceptando con ellos la totalidad y sin limitación alguna, su contenido.

En el anexo correspondiente a cada promotor se podrán establecer requisitos para el acceso de los empleados al plan. En todo caso, será requisito para acceder a la condición de partícipe, ser empleado del Promotor, y podrán establecerse criterios de antigüedad no superior a un mes en la plantilla del mismo.

Se consideran a estos efectos, empleados del promotor, los trabajadores por cuenta ajena o asalariados, en concreto, al personal vinculado al promotor por relación laboral, incluido el personal con relación laboral de carácter especial, independientemente del régimen de la Seguridad Social aplicable, así como, en su caso, al personal de las Administraciones y entes públicos promotores a los que se encuentren vinculados por relación de servicios dependiente regulada en normas estatutarias o administrativas.

Asimismo, tendrán la consideración de empleados a estos efectos, los consejeros y administradores incluidos en el régimen general de la Seguridad Social como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena en los términos establecidos en el artículo 136.2.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.



Los empresarios individuales que realicen contribuciones empresariales a favor de sus trabajadores, como promotores del presente plan de empleo, podrán realizar aportaciones propias al mismo.

La condición de partícipes también podrá extenderse a los socios trabajadores y de trabajo de las sociedades cooperativas y laborales, así como a los comuneros de comunidades de bienes y a los socios de las sociedades civiles promotoras incluidos en ambos casos, por razón de tal condición, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.

El empleado que inicialmente haya renunciado pero que reúna las condiciones para acceder al plan podrá ejercitar su derecho de incorporación al mismo en cualquier momento y en tanto no se haya extinguido la relación laboral con el promotor, sin perjuicio del régimen de aportaciones y prestaciones aplicable en cada caso.

Artículo 8.

DERECHOS DE LOS PARTÍCIPES

Los partícipes del Plan de Pensiones gozarán de los derechos siguientes:

- a) Derechos económicos, constituidos por los derechos consolidados individuales y consistentes en la cuota parte del fondo de capitalización que, conforme a lo establecido en el artículo 20.2 de este Reglamento, mantenga el Plan en el Fondo de Pensiones.
- b) En la medida en que no lo excluya el anexo correspondiente, los partícipes podrán suspender las aportaciones voluntarias o modificar su régimen.
- c) Derechos prestacionales, consistentes en obtener las prestaciones contempladas en el presente Reglamento de conformidad con las condiciones y requisitos establecidos en el mismo.
- d) Derechos de movilización de los derechos consolidados individuales en caso de cese de la relación laboral con el promotor, a otro plan de pensiones, plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial.
- e) Derechos de movilización a este Plan, de sus derechos consolidados en otros planes de pensiones, planes de previsión social empresarial o planes de previsión asegurados.
- f) Derechos de información sobre la evolución del Plan de Pensiones, consistentes en la obtención, cuando menos, de los siguientes documentos:
 - 1) Con motivo de su incorporación y en todo momento mientras ostente la condición de partícipe, estarán a su disposición en la página web www.loretomutua.com, el presente Reglamento, el Documento de Información General, las normas de funcionamiento del Fondo, la declaración de la política de inversión y el reglamento interno de conducta.
 - 2) Certificación de pertenencia al Plan de Pensiones, emitida por la entidad gestora previa solicitud escrita de la misma.
 - 3) Certificación de las aportaciones directas o realizadas por el promotor, efectuadas al Plan de Pensiones durante el año natural, distinguiendo la parte correspondiente a aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007 si las hubiere.
 - 4) Certificación del valor de los derechos consolidados individuales a 31 de diciembre de cada año natural.
 - 5) Documento anual de Declaración de las Prestaciones de Pensión con el contenido legalmente establecido.
 - 6) Información semestral sobre la evolución y situación de sus derechos económicos y los extremos que pudieran afectarles en los términos previstos en la legislación de aplicación. Esta información se pondrá a disposición de los partícipes trimestralmente.
 - 7) Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Informe de auditoría y Memoria de Gestión, por medio de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones.
- g) Derechos de participación en el control de la gestión y del funcionamiento del Plan de Pensiones, a través de su Comisión de Control conforme a lo dispuesto en el Capítulo VIII, así como mediante la remisión al mencionado órgano cuantas consultas, observaciones o reclamaciones se estimen procedentes.



- h) La información contenida en el apartado f) anterior se facilitará en el área privada de la página web www.loretomutua.com, sin perjuicio de su envío por medios electrónicos en la dirección que el partícipe facilite. Cuando el partícipe o beneficiario lo solicite mediante escrito firmado o por cualquier otro medio del que quede constancia, la información se le entregará en soporte papel. En todo momento podrá el partícipe o beneficiario comunicar su renuncia a la utilización de la vía telemática mediante la dirección electrónica de la entidad gestora o de la web indicada.

Artículo 9.

OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPIES

Los partícipes del Plan de Pensiones tienen las obligaciones siguientes:

- a) Efectuar el pago de las aportaciones en la forma, plazos e importe estipulados.
- b) Cumplimentar los requisitos establecidos por el presente Reglamento para el reconocimiento de las prestaciones del Plan de Pensiones.
- c) Informar en el plazo de 30 días desde que se produzcan, a la Comisión de Control de las alteraciones que se produzcan en los datos y situaciones personales o familiares, facilitados al Plan de Pensiones al tiempo de solicitar la adhesión al mismo.

El no cumplimiento de este requisito por parte del partícipe, implicará su plena responsabilidad sobre los hechos que se deriven de dicha falta de comunicación o de la realizada fuera del plazo previsto.

Artículo 10.

PARTÍCIPIES EN SUSPENSO

1. Son partícipes en suspenso los partícipes que independientemente de que hayan cesado o no en su relación laboral, hayan cesado en sus aportaciones tanto directas como imputadas al Plan de Pensiones, pero mantengan sus derechos consolidados dentro de éste, de acuerdo con las previsiones establecidas en el presente Reglamento, continuando con la categoría de elemento personal del Plan de Pensiones.
2. Los partícipes en suspenso mantendrán los mismos derechos en el Plan y en los mismos términos que cualquier otro partícipe. Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso se verán ajustados por la imputación de rendimientos que les correspondan durante su mantenimiento en el Plan.
3. A los partícipes en suspenso no podrán imputárseles donaciones procedentes de terceros en favor del Plan de Pensiones, salvo que la Comisión de Control, expresamente, así lo acuerde.
4. Los derechos consolidados del partícipe en suspenso por haber cesado su relación laboral con la entidad promotora podrán ser movilizados, si voluntariamente así lo manifiesta al plan de pensiones, plan de previsión asegurado, plan de previsión social empresarial o instrumento de previsión legalmente autorizado que éste designe.
5. El partícipe que hubiera extinguido o suspendido su relación laboral con el promotor, podrá realizar aportaciones voluntarias al Plan de Pensiones, siempre y cuando no haya movilizado sus derechos consolidados.
6. Los partícipes en suspenso causarán baja por los mismos motivos que el resto de partícipes.
7. Son obligaciones de los partícipes en suspenso las siguientes:
 - a) Cumplir regular y puntualmente cuantas obligaciones establece este Reglamento y preceptúen las disposiciones vigentes.
 - b) Informar fehacientemente a la Comisión de Control del Plan de Pensiones de cuantas alteraciones personales, familiares o de convivencia se produzcan en el plazo de 30 días desde su acaecimiento. El incumplimiento de esta obligación, o su cumplimiento extemporáneo, implicará la plena responsabilidad del Partícipe en suspenso respecto de las consecuencias que se deriven de ello, quedando completamente exonerado el Plan de Pensiones de los efectos de las mismas.



Artículo 11.

ALTA DE UN PARTÍCIPE EN EL PLAN

1. Los partícipes causarán alta en el Plan de Pensiones mediante la suscripción del correspondiente documento de adhesión y el pago de la primera aportación o traslado de los derechos a que se hayan comprometido.
2. No obstante lo anterior, si la incorporación de los trabajadores al Plan de Pensiones viene recogida por convenio o acuerdo colectivo, aquellos se entenderán adheridos salvo que en el plazo que se haya acordado al efecto, declaren expresamente por escrito a la Comisión de Control, o en su caso, a la Comisión Promotora del Plan, que no desean ser incorporados. El empleado estará obligado a declarar cuantos datos sean necesarios para dicha adscripción.
3. El alta se producirá asimismo por traslado individual o derivado de acuerdo colectivo, de sus derechos consolidados de otro Plan en el que ostente la condición de partícipe.
4. Con independencia de la suscripción del boletín de adhesión o fecha del acuerdo colectivo, el alta en el Plan tendrá efectos del día del ingreso de la primera aportación.

Artículo 12.

BAJA DE UN PARTÍCIPE EN EL PLAN

Los partícipes causarán baja en el Plan de Pensiones como consecuencia de la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Por movilización de sus derechos consolidados a otro instrumento de previsión social por cesar en la relación laboral con el promotor, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 anterior y salvo que en el anexo se excluya tal posibilidad.
- b) Por la adquisición de la condición de beneficiario del Plan de Pensiones, por producirse alguna de las contingencias previstas en él.
- c) Por traslado de sus derechos económicos de otro plan en el que ostenten la condición de beneficiarios.
- d) Por haber causado baja la entidad promotora.
- e) Por fallecimiento del partícipe.
- f) Por terminación del Plan de Pensiones.

Capítulo IV

De los Beneficiarios

Artículo 13.

BENEFICIARIOS DEL PLAN DE PENSIONES

Son beneficiarios del Plan de Pensiones las personas físicas que resulten acreedoras a la percepción de las prestaciones establecidas en este Reglamento, hayan sido o no partícipes.

Artículo 14.

ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO

Adquirirán la condición de beneficiarios del Plan de Pensiones, los partícipes y otras personas que obtengan prestaciones de éste por concurrir las circunstancias que en cada caso las generan.

A falta de designación expresa de beneficiarios por parte del partícipe o beneficiario fallecido, serán beneficiarios por orden preferente y excluyente:



1. El cónyuge que legalmente ostente esta condición en el momento del fallecimiento.
2. Los hijos del partícipe por partes iguales.
3. Los padres del partícipe por partes iguales.
4. Los hermanos del partícipe por partes iguales.
5. Otros herederos legales.

Artículo 15.

PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO

La condición de beneficiario del Plan de Pensiones se perderá por la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Fallecimiento.
- b) Terminación del Plan de Pensiones.
- c) Agotamiento de sus derechos económicos.
- d) Traslado de derechos económicos a otro instrumento de previsión en caso de cese laboral.
- e) Baja de la entidad promotora correspondiente en el Plan (separación).

Artículo 16.

DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS

Los beneficiarios del Plan de Pensiones gozarán de los derechos siguientes:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que a través del correspondiente Fondo se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones.
- b) Percibir las prestaciones causadas conforme a las especificaciones del presente Reglamento. En caso de cobro parcial, si no constara indicación referente a si los derechos consolidados que se desean percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, éstos se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores o posteriores a dicha fecha.
- c) Recibir información sobre la evolución del Plan de Pensiones, mediante la obtención, cuando menos, de los siguientes documentos:
 - 1) Certificación anual de las prestaciones percibidas durante cada año natural y valor de sus derechos económicos en el Plan al final del año natural con indicación, en su caso, de las retenciones fiscales practicadas a cuenta.
 - 2) En su caso, certificado de seguro o garantía de su prestación emitido por la entidad aseguradora correspondiente.
 - 3) Información sobre el Plan y su evolución en los términos previstos para los partícipes.
- d) Tener su representación en la Comisión de Control del Plan de Pensiones en los términos previstos en las disposiciones legales y en el capítulo VIII del presente Reglamento.

Artículo 17.

OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

1. Los beneficiarios del Plan de Pensiones deberán remitir a la Entidad Gestora del Fondo en el que se encuentre integrado el Plan, cuantos datos e informes les sean requeridos a fin de acreditar o de mantener su derecho a las prestaciones. Si se encontraran percibiendo prestaciones en forma de renta asegurada, dicha información podrá ser requerida directamente por la Compañía Aseguradora correspondiente.



2. La información o documentos requeridos deberán remitirse a la Entidad Gestora dentro del plazo improrrogable de los treinta días siguientes a su solicitud.

Capítulo V

Del Promotor

Artículo 18.

DERECHOS DEL PROMOTOR

1. Suscribir voluntariamente el Anexo correspondiente con sus trabajadores que inicialmente se adhieran.
2. Estar representado en la comisión de control del plan a través de los miembros que designe y ejercer las correspondientes funciones en los términos expresados reglamentariamente.
3. Solicitar y recibir los datos personales de los partícipes y beneficiarios en cuanto afecten al Plan.
4. Ser informado de la evolución financiera del Plan de Pensiones.
5. Ejercitar los restantes derechos establecidos en las presentes especificaciones y en la legislación vigente.

Artículo 19.

OBLIGACIONES DEL PROMOTOR

1. Facilitar los datos que, sobre los partícipes y beneficiarios resulten necesarios a la Comisión de Control y a la Entidad Gestora y en su caso al Actuario, a los efectos del presente Plan de Pensiones y su alta si ésta proviene de acuerdo colectivo.
2. Efectuar el desembolso de las aportaciones a las que estén obligados en la forma, plazos y cuantías comprometidas y previstas en el presente Reglamento o su correspondiente Anexo.

Capítulo VI

Financiación del Plan de Pensiones y Régimen de las Aportaciones

Artículo 20.

SISTEMA DE FINANCIACIÓN

1. El Plan de Pensiones se instrumenta mediante un sistema financiero-actuarial de capitalización individual.
2. Se constituye un Fondo de Capitalización integrado por el conjunto de las aportaciones del promotor, aportaciones de los partícipes, las donaciones que en su caso se produzcan en favor del Plan, los derechos consolidados provenientes de otros Planes de Pensiones, incrementado con los beneficios generados por los recursos invertidos y disminuido por las pérdidas y gastos que se hayan producido.
3. El Plan de Pensiones no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas ni tampoco garantiza un interés mínimo a los partícipes.
4. El valor diario aplicable a la movilización de derechos, pago de prestaciones y liquidez de derechos en supuestos excepcionales así como la disposición anticipada de los mismos, será el valor de la cuenta de posición del plan correspondiente al día hábil anterior a aquel en que se haga efectiva la movilización, la liquidez o el pago de la prestación.



Artículo 21.

RÉGIMEN DE LAS APORTACIONES AL PLAN DE PENSIONES

1. Las aportaciones al Plan de Pensiones serán realizadas por el promotor y por los partícipes, pudiendo realizarse en su caso, exclusivamente por uno u otros.
2. Las aportaciones de los promotores tendrán carácter irrevocable desde el momento de su devengo aunque no se hayan hecho efectivas, siendo este exigible por la comisión de control y por el propio partícipe
3. Las aportaciones efectuadas al Plan se integrarán necesariamente en la cuenta que el Fondo mantenga en la Entidad Depositaria a la fecha de su pago.
4. Los partícipes, salvo los que se encuentren en suspenso, podrán recibir imputaciones financieras procedentes de donaciones efectuadas por terceras personas en favor del Plan de Pensiones, sin perjuicio de los efectos fiscales que correspondan.
5. El traspaso de derechos consolidados de otros planes de pensiones no tiene el carácter de aportación, manteniendo no obstante su naturaleza de derecho consolidado. Tampoco se considerará aportación las imputaciones financieras a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 22.

CUANTÍA Y RÉGIMEN DE LAS APORTACIONES

1. El promotor realizará para cada partícipe la aportación fijada en cada momento en el convenio colectivo o acuerdo al efecto, con las actualizaciones, revalorizaciones, periodicidad y demás circunstancias en él establecidas. El régimen de aportaciones será fijado en el correspondiente Anexo, con todas las condiciones particulares, constando en todo caso las contribuciones y prestaciones correspondientes que podrán ser diferentes por cada empresa promotora.
2. Asimismo, el partícipe podrá realizar las aportaciones voluntarias que estime oportuno con la periodicidad y por el importe que el partícipe decida, mediante cargo en su cuenta corriente.
3. Además el partícipe podrá realizar cuantas aportaciones extraordinarias considere oportunas mediante transferencia bancaria.
4. Modificación: Las aportaciones voluntarias de los partícipes, podrán ser modificadas tanto en la cuantía como en la periodicidad cuando éste así lo determine.
5. Suspensión: Se suspenderá el pago de las aportaciones imputadas correspondientes a un Partícipe cuando este no se encuentre de alta en la empresa o tenga su relación laboral suspendida sin obligación de aportación por parte de la empresa.

La falta de aportaciones en un ejercicio económico al Plan de Pensiones, implicará en cualquier caso, la automática consideración del partícipe como partícipe en suspenso, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

6. Rehabilitación: Cuando el partícipe en suspenso recupere su condición de partícipe por reanudar su relación laboral con el promotor, éste volverá a efectuar aportaciones al Plan por cuenta del partícipe,
7. El partícipe en suspenso podrá rehabilitar su condición de partícipe pleno, de modo automático mediante la reanudación de aportaciones al Plan de Pensiones.

Artículo 23.

DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES

1. El Plan no podrá admitir aportaciones anuales, de un mismo partícipe, directas o imputadas, por importe superior al límite máximo legal de aportaciones a Planes de Pensiones vigente en cada momento.



2. En el supuesto de exceso de aportaciones sobre el límite legalmente permitido, por concurrencia de aportaciones del promotor y del partícipe, se devolverán en primer lugar las aportaciones del partícipe.

La Entidad Gestora queda autorizada a suspender para un partícipe, dentro de cada año natural, el régimen de pago de las aportaciones periódicas a vencer, o a no tramitar modificaciones al mismo o nuevas aportaciones extraordinarias cuando con el nuevo pago, junto con las aportaciones ya efectuadas y las obligatorias del Promotor previstas para el año natural, se supere el mencionado límite, informando de ello al partícipe.

3. También se procederá a la devolución de aportaciones cuando se haya producido un error en el proceso de cobro. En este caso, una vez conocido el error, la Entidad Gestora procederá a la devolución.

En todo caso, se considerará que se derivan de error administrativo, las aportaciones que pudieran cargarse en la cuenta del partícipe durante el período que medie entre el acaecimiento de una contingencia y la comunicación de la misma a la Entidad Gestora del Fondo en que se encuentre integrado el Plan de Pensiones, salvo indicación en contrario por parte del partícipe.

4. En ningún caso la devolución de aportaciones tendrá fecha de valor retroactiva. La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso o indebidamente. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del Fondo de Pensiones si fuese positiva, y será de cuenta del Partícipe si resultase negativa.

Artículo 24.

MOVILIZACIÓN DE DERECHOS

1. Los derechos consolidados serán movilizables a otro plan de pensiones, plan de previsión asegurado u otro instrumento de previsión legalmente autorizado en las circunstancias siguientes:
 - a. Por extinción de la relación laboral con el promotor salvo que se mantenga la situación de partícipe en suspenso.
 - b. Por la terminación del Plan.

2. La solicitud de movilización de derechos consolidados se formulará ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones de destino.

3. La solicitud deberá realizarse mediante escrito firmado por el partícipe o cualquier otro medio del que quede constancia para aquél y el receptor de su contenido y presentación con la información establecida en la normativa legal de aplicación.

En el plazo máximo de dos días hábiles desde que la entidad de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá además de comprobar el cumplimiento de requisitos para la movilización, solicitar a la gestora del fondo de origen, el traspaso de los derechos.

En un plazo máximo de 20 días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad gestora de origen de la comunicación de la solicitud, ésta deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir a la entidad de destino toda la información relevante del partícipe, debiendo comunicar a éste el contenido de dicha información.

4. Los derechos consolidados de un nuevo partícipe que provengan de otro plan de pensiones se irán integrando en el plan fraccionadamente o de una sola vez según el caso y tendrán igual condición y tratamiento que los derechos consolidados que le correspondan como partícipe del plan.
5. En caso de movilización parcial, si no constara indicación referente a si los derechos consolidados que se desean movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, éstos se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores o posteriores a dicha fecha.



Capítulo VII

De las Contingencias, Supuestos de Liquidez y Prestaciones

Artículo 25.

CONTINGENCIAS PROTEGIDAS

Las contingencias protegidas por el presente Plan de Pensiones son las siguientes:

1. Jubilación. Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla 65 años, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún régimen de la Seguridad Social.

2. Podrá anticiparse la percepción correspondiente a jubilación a partir de los 60 años de edad, siempre que en el partícipe concurren las siguientes circunstancias:

Haber cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.

No reunir, en el momento de solicitar la disposición anticipada, los requisitos para la obtención de la prestación de Jubilación en la Seguridad Social.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado, en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el párrafo tercero del apartado primero del presente artículo.

3. Asimismo, los partícipes podrán solicitar el pago anticipado de la prestación de jubilación, cualquiera que sea su edad cuando extingan su relación laboral y pasen a la situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 51 y 52 del Estatuto de los Trabajadores.
4. Incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, y gran invalidez. Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.
5. Fallecimiento del partícipe o beneficiario.

Artículo 26.

LIQUIDACIÓN EXCEPCIONAL DE DERECHOS CONSOLIDADOS

1. Los derechos consolidados podrán también hacerse efectivos en su totalidad, con carácter excepcional, en los supuestos de desempleo de larga duración del partícipe, de acuerdo con lo que prevea la legislación vigente en cada momento.
 - a) Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 267.1.a) y b) del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y normas complementarias y de desarrollo.
 - b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo o haber agotado dichas prestaciones.
 - c) Estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.



2. Los derechos consolidados de los partícipes podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte con carácter excepcional en los supuestos de enfermedad grave del propio partícipe, del cónyuge, o de alguno de los ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado, o persona que en régimen de tutela o acogimiento conviva con el partícipe o dependa de él.

Se considerará enfermedad grave, a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

- a) Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.
- b) Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el Partícipe de una prestación por Incapacidad Permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el Partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

La percepción de los derechos consolidados en este supuesto será compatible con la realización de aportaciones vinculadas a las del promotor o con las establecidas con carácter mínimo u obligatorio en el plan mientras se mantengan dichas circunstancias.

3. En ambos supuestos, los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

Artículo 27.

IMPORTE DE LAS PRESTACIONES Y MODALIDADES DE PAGO

1. Las prestaciones del Plan de Pensiones revestirán las siguientes cuantías y modalidades de pago:
 - a) Pago único de capital: Su importe será igual al valor de los derechos consolidados del Partícipe en el momento del abono de la prestación.
 - b) Renta: consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. La renta podrá ser de los siguientes tipos:
 - a. Renta temporal asegurada: Su importe será constante y se determinará aplicando un cálculo financiero al valor de los derechos consolidados del Partícipe en el momento de pago de la misma. Su abono tendrá lugar hasta la fecha fijada por el partícipe.
 - b. Renta temporal no asegurada: consistente en el abono de una cantidad periódica constante hasta el agotamiento de los derechos económicos del Partícipe.

En esta modalidad, el pago de la última mensualidad coincidirá con el saldo restante final de los derechos consolidados del Partícipe, siempre que éste no alcance el importe de la renta inicialmente fijada.
 - c. Capital-Renta: Consistiendo en la libre combinación de las dos modalidades precedentes.
2. Si el beneficiario opta por el cobro en forma de renta temporal asegurada, ésta se garantizará mediante contrato de seguro colectivo de rentas a prima única suscrito a favor del Plan de Pensiones, entre Loreto Mutua en calidad de Entidad Gestora y una compañía de seguros de acreditada solvencia.
3. El beneficiario, en el momento de causar el derecho a la prestación, optará libremente por la modalidad y momento de pago que prefiera. En el caso de no ejercer su derecho de opción, percibirá la prestación en forma de capital.



4. En el caso de existir varios beneficiarios, la prestación se distribuirá en la forma que haya establecido por escrito el Partícipe, y así conste fehacientemente. Si no existiere voluntad expresa del partícipe, se procederá a su distribución en partes iguales entre todos los beneficiarios concurrentes.
5. Una vez reconocido el derecho a la prestación, la forma de percepción elegida no podrá ser modificada.

Artículo 28.

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

1. Las prestaciones habrán de ser solicitadas ante la Entidad Gestora del Plan de Pensiones, debiendo acompañarse de los documentos que acrediten la contingencia, así como de cuantos otros se estimen convenientes por el solicitante o le sean requeridos por aquella.
2. La solicitud y los documentos que la acompañen será evaluada por la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones, que podrá requerir al solicitante la aportación de cuantos otros estime necesarios.
3. El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al beneficiario mediante escrito firmado por la Entidad Gestora, dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la presentación de la documentación correspondiente. El escrito indicará la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía, informando, en su caso, del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación, según lo previsto en el presente Reglamento o de acuerdo con la opción señalada por aquél.
4. Si la modalidad de cobro reconocida fuera en forma de renta temporal asegurada, el beneficiario deberá suscribir el certificado individual del seguro suscrito con la compañía de seguros con la que se encuentre vigente la póliza a que se refiere el artículo 27.2) del presente Reglamento

Si se tratase de un capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que éste presentase la documentación correspondiente.
5. Las reclamaciones frente a las resoluciones de trámite o reconocimiento de las prestaciones se sustanciarán ante la Comisión de Control del Plan de Pensiones, que deberá acordar lo que proceda en la primera reunión que celebre tras su recepción, así como notificar el acuerdo recaído tanto al reclamante como a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.
6. Las acciones que deriven del derecho a causar prestaciones prescribirán dentro de los términos establecidos al efecto en la legislación vigente y, en su defecto, en el plazo de cinco años contados a partir del momento en que haya acaecido su hecho causante.

Capítulo VIII

Organización y Control

Artículo 29.

COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN DE PENSIONES

1. El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones será supervisado por una Comisión de Control formada por representantes de los promotores, de los partícipes, y en su caso, de los beneficiarios.

Se establece un sistema de representación conjunta en el cual se garantice una representación paritaria de partícipes y de promotores.
2. La Comisión de Control estará compuesta por cuatro miembros: Dos corresponderán a la representación de los partícipes, y dos a la de los promotores.



No obstante lo anterior, este número se podrá ampliar hasta seis miembros como máximo, de los cuales tres representarán a los promotores y tres a los partícipes.

- a) Mientras el número total de beneficiarios del Plan no supere el 20% del número de partícipes, la representación de los beneficiarios será ostentada por los representantes de los partícipes. Si se superase dicho porcentaje, la composición de la Comisión de Control se aumentará en un miembro en representación de los beneficiarios. Cuando en el desarrollo del Plan, éste quedara sin partícipes, la representación atribuida a ellos corresponderá a los beneficiarios.
- b) El cargo de miembro de la Comisión de Control será gratuito, aun cuando puedan compensarse los gastos en que se incurra con ocasión o como consecuencia de su ejercicio.
- c) En tanto la Comisión de Control no se constituya conforme a lo previsto en estas especificaciones en los plazos legalmente establecidos, sus funciones serán ejercidas por la Comisión Promotora del Plan.

Artículo 30.

FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN DE PENSIONES

Las funciones de la Comisión de Control del Plan de Pensiones serán las siguientes:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiera a los derechos de los partícipes y beneficiarios.
- b) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que se halla adscrito.
- c) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del plan en su fondo de pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- d) Acordar las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables o aspectos del plan de pensiones conforme a la normativa general sobre Planes y Fondos de Pensiones.
- e) Designar actuario independiente para la revisión del Plan de pensiones o cuando fuera necesario para el desenvolvimiento ordinario del plan de pensiones si así se requiere.
- f) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los partícipes y beneficiarios del Plan de Pensiones.
- g) Admitir los derechos consolidados de los partícipes provenientes por movilización de otros Planes de Pensiones, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos al efecto.
- h) Aceptar la incorporación de nuevos promotores y delegar esta función en su caso, en la Entidad Gestora del Fondo.
- i) Cualesquiera otras que le atribuya este Reglamento o la normativa vigente en materia de Planes y Fondos de Pensiones.

Artículo 31.

DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN DE PENSIONES

1. Los representantes del promotor, serán designados o revocados directamente por estos.
2. Los representantes de los partícipes y beneficiarios serán elegidos por designación directa mediante un sistema de representación conjunta, y por acuerdo de la mayoría de representantes de los trabajadores de las empresas promotoras.
3. Cuando no existieran en la empresa promotora, órganos de representación de los trabajadores, los representantes de partícipes y en su caso, beneficiarios serán elegidos por acuerdo de la mayoría de los trabajadores.
4. Las designaciones de los miembros de la Comisión de Control podrán ser revocadas en cualquier momento por las partes respectivas, que designarán los sustitutos.
5. La incorporación de una nueva empresa al plan no alterará necesariamente la composición de la comisión de control hasta su próxima renovación.



6. Para los representantes que sean designados en sustitución de otro que cause baja antes de finalizar su mandato, la duración de su periodo inicial, se corresponderá con el tiempo que falte para la siguiente renovación prevista.

Artículo 32.

**DURACIÓN DEL CARGO DE MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN DE PENSIONES.
INCOMPATIBILIDADES**

La duración del cargo de miembro de la Comisión de Control del Plan de Pensiones será de cuatro años, pudiendo procederse ilimitadamente a la reelección.

Artículo 33.

FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN DE PENSIONES

1. La Comisión de Control designará, de entre sus miembros, un Presidente, a quién corresponderá convocar sus sesiones, dirigir las deliberaciones y asumir la representación de la misma. El voto del Presidente será de calidad en caso de empate.
2. Asimismo, designará un Secretario que levantará acta de las sesiones y llevará los Libros de Actas.
3. La Comisión de Control quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocada, estén presentes al menos la mitad más uno de sus miembros. La representación de los miembros de la Comisión de Control sólo podrá ser delegada en otro miembro de la misma.
4. La Comisión de Control se reunirá, al menos, una vez cada seis meses, así como cuando lo solicite, al menos, la mitad de sus miembros.

También se reunirá cada vez que lo estime conveniente el Presidente o a petición de, al menos, el cincuenta por ciento (50 por 100) de los Partícipes.

5. La Comisión de Control podrá acordar la presencia en sus reuniones, sin voto pero con voz, de los expertos que estime conveniente, así como de representantes de la Comisión de Control del Fondo, la Entidad Gestora, la Entidad Depositaria.
6. Las reuniones se regirán por el Orden del Día elaborado por el Secretario y aprobado previamente por el Presidente, siendo tratado en el último lugar cualquier punto adicional que proponga alguno de los miembros y resulte mayoritariamente aprobada su inclusión en aquel.
7. El Secretario levantará Acta de la reunión, que será leída y aprobada al comienzo de la próxima, pudiendo ser aprobada por interventores dentro de los cinco días siguientes a su celebración, entre los que estarán necesariamente el Presidente, el Secretario y, en su caso, uno de los miembros discrepantes.

Si algún vocal se muestra en desacuerdo con lo recogido en el Acta, se añadirá la mención de dicho desacuerdo y las razones que lo motivan.

8. El Secretario, si le fuera solicitado por algún miembro de la Comisión de Control, expedirá, en el acto, certificación de los acuerdos tomados en la reunión, siempre que así se acuerde por la Comisión de Control.

Artículo 34.

ADOPCIÓN DE ACUERDOS

1. Los acuerdos de la Comisión de Control del Plan de Pensiones se adoptarán por mayoría simple de sus miembros.
2. Las decisiones que afecten a la política de inversión del Fondo de pensiones en el que el Plan se integra, requerirán las siguientes mayorías:



- a) La delegación en la Entidad Gestora, de funciones y facultades relativas a los derechos derivados de las inversiones, así como la contratación de la gestión o depósito de activos con terceras entidades, el ejercicio de derechos inherentes a los títulos y demás activos, la selección, adquisición, disposición, realización o garantía de activos, requerirán al menos el voto favorable de la mitad de los representantes de los partícipes en la comisión de control. Si la representación de partícipes y beneficiarios es conjunta, a estos efectos se computarán como representantes de partícipes.
 - b) La canalización de recursos del Plan a otro fondo o adscripción del Plan a varios Fondos y cuestiones relativas a instrumentación de subplanes, la elección y cambio de Fondo de pensiones así como el acuerdo de terminación del Plan, y el acuerdo para la movilización de la cuenta de posición del Plan a otro Fondo, deberán ser adoptados por unanimidad.
3. Las votaciones se efectuarán ordinariamente mediante la expresión verbal del voto, si bien deberán realizarse por votación secreta cuando así lo solicite alguno de los asistentes a la sesión.
 4. En caso de empate se convocará una nueva reunión, que deberá celebrarse en el plazo de los tres días siguientes, y si éste persistiera se procederá a la elección, por mayoría simple, de un Árbitro, que decidirá sobre la cuestión controvertida. El laudo arbitral será vinculante para todos los miembros de la Comisión, y frente al mismo no cabrá recurso alguno. Caso de no alcanzarse mayoría suficiente para la designación del Árbitro, se actuará de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje de Derecho Privado, que operará como derecho supletorio en esta materia.
 5. Los laudos arbitrales así dictados podrán ser modificados por acuerdo ulterior y mayoritario de la Comisión de Control.

Artículo 35.

RETRIBUCIÓN DE LA ENTIDAD GESTORA

La entidad Gestora percibirá en concepto de comisión de gestión, el 0,20 por ciento anual del valor de la cuenta de posición del Plan.

Capítulo IX

Revisión, Modificación, Liquidación y Separación

Artículo 36.

INFORME ECONÓMICO-FINANCIERO

Con carácter adicional a las cuentas anuales auditadas de Fondloreto Empleo Fondo de Pensiones, la Entidad Gestora emitirá un informe económico-financiero en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo 37.

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES Y ANEXOS

1. El presente Reglamento podrá modificarse a propuesta, cuando menos, del setenta y cinco por ciento (75 por 100) de los miembros de la Comisión de Control
2. El acuerdo de modificación de las presentes especificaciones requerirá el voto favorable de al menos el 75% de los miembros de la Comisión de Control. Cada una de las empresas promotoras suscribirá un anexo con todas las condiciones particulares relativas a aquella y a sus trabajadores partícipes, constando en todo caso las contribuciones y prestaciones correspondientes. Los anexos no podrán contener cláusulas que dejen sin efecto o modifiquen alguna de las condiciones generales del plan, incluido en su caso, el régimen general de aportaciones y prestaciones. La modificación del citado anexo de cada empresa, se realizará por acuerdo adoptado entre la misma y la representación de sus trabajadores.



3. Dichos acuerdos no podrán afectar a las normas generales del Plan y deberán ser ratificadas por la Comisión de Control.

Artículo 38.

TERMINACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Serán causas para la terminación y posterior liquidación del presente Plan de Pensiones las previstas en la legislación aplicable, entre otras:

- a) El acuerdo de terminación del Plan de Pensiones adoptado por la Comisión de Control.
- b) La disolución del promotor del Plan, sin que hubiese continuidad.
- c) La inexistencia de partícipes y beneficiarios durante un año.
- d) No alcanzar el mínimo absoluto de margen de solvencia establecido en el vigente Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
- e) La imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, a tenor del estudio técnico pertinente.

Artículo 39.

LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Sin perjuicio de lo establecido en la vigente Ley de Planes y Fondos de Pensiones, el procedimiento de liquidación del Plan se llevará a cabo por la Entidad Gestora bajo la supervisión de la Comisión de Control, y se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La Comisión de Control del Plan acordará y comunicará la terminación del Plan a todos los partícipes y beneficiarios y al promotor con una antelación mínima de tres meses a la fecha en que deba producirse aquella. A tal fin se utilizarán los medios habituales de comunicación con el promotor, partícipes y beneficiarios del Plan de Pensiones.
- b) El acuerdo de terminación del Plan de Pensiones deberá adoptarse por la Comisión de Control en reunión convocada al efecto, deberá contar con la mayoría cualificada que se establece en el artículo 34.3 del presente Reglamento.
- c) Durante el período de tres meses a que se refiere el apartado a) anterior, los partícipes deberán comunicar a la Comisión de Control a qué Planes desean movilizar sus derechos consolidados. Si llegada la fecha de terminación del Plan de Pensiones algún partícipe hubiera incumplido este requisito, la Comisión de Control procederá a la movilización de sus derechos consolidados al Plan de Pensiones que haya seleccionado aquella.
- d) Las prestaciones ya causadas serán garantizadas individualmente.
- e) Una vez garantizadas las prestaciones causadas y movilizados los derechos consolidados de todos los partícipes del Plan, la Comisión de Control comunicará fehacientemente a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones la terminación definitiva del Plan.
- f) Finalmente, la Comisión de Control del Plan procederá a su disolución.

Artículo 40.

SEPARACIÓN DE ENTIDADES PROMOTORAS

La separación de una entidad promotora podrá tener lugar en los siguientes casos:

- a) Para incorporar los derechos consolidados y económicos correspondientes a partícipes y beneficiarios en otro sistema de previsión empresarial mediante acuerdo de los representantes de los elementos personales correspondientes a dicha entidad en caso de resultar la entidad promotora de otro u otros planes como consecuencia de operaciones societarias.
- b) Por afectarle de forma exclusiva alguna de las causas de terminación previstas en la normativa legal de aplicación.



- c) Cuando sin concurrir ninguna de las causas especificadas, así lo acuerden la empresa con la representación de sus trabajadores de acuerdo con los supuestos y plazos establecidos en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. Dicha separación dará lugar al traslado de los partícipes y beneficiarios correspondientes a la entidad afectada y de sus derechos, a otro plan de pensiones o instrumento de previsión legalmente autorizado. En su defecto, dicho acuerdo deberá ser adoptado por la comisión de control del Plan por unanimidad.

Capítulo X

Instancias de Reclamación y Cláusula de Protección de Datos Personales

Artículo 41.

RECLAMACIONES

Corresponde a la Comisión de Control la tutela y protección de los derechos de los partícipes y beneficiarios, debiendo cuidar que sean respetados por la empresa promotora, la entidad gestora y la depositaria del Fondo de pensiones en el que el Plan se integra. Por tanto, podrán dirigirse por escrito cualquier incidencia relativa a la actuación de las mismas.

Asimismo, la Entidad Gestora pone a disposición de sus clientes su Servicio de Atención, en Paseo de la Castellana nº 40, 28046-Madrid (serviciodeatencion@loretomutua.com).

Dicho Servicio atenderá y resolverá conforme a la normativa vigente, en el plazo máximo de un mes desde su presentación, las quejas y reclamaciones planteadas por los partícipes o beneficiarios del plan de pensiones, cuando las mismas se refieran a intereses y derechos legalmente reconocidos relacionados con el desenvolvimiento del plan, ya deriven de estas Especificaciones, de la normativa reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones, o cualquier otra que resultara de aplicación.

Las quejas y reclamaciones se presentarán por escrito en las oficinas de la Entidad, por correo o por medios electrónicos o telemáticos siempre que éstos permitan su lectura, impresión y conservación.

Una vez obtenida la resolución y agotada la vía de reclamación ante el Servicio de Atención al Cliente, en caso de mantener su disconformidad con el resultado del pronunciamiento o habiendo transcurrido un mes desde la fecha de recepción sin que dicho Servicio haya resuelto, podrá el reclamante presentar su reclamación ante el Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en Paseo de la Castellana, 44, 28046 Madrid. Igualmente, podrá someterlas a los juzgados y tribunales competentes.

En la página web www.loretomutua.com encontrará el Reglamento del Servicio de Atención al Cliente y la documentación necesaria.

Artículo 42.

CLÁUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

De conformidad con la vigente normativa de protección de datos, le informamos que los datos personales comunicados a la entidad gestora serán incorporados a una Base de Datos titularidad y responsabilidad de **LORETO MUTUA, M.P.S.**, cuya finalidad es la prestación de los servicios contratados y el mantenimiento de la relación jurídica con los partícipes y/o beneficiarios del Plan de Pensiones.

Los datos se conservarán hasta el momento en que el interesado solicite la supresión de los mismos y una vez suprimidos, se podrán conservar por un periodo de diez años a disposición la administración pública, jueces y tribunales, para la atención y defensa de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento. Para cualquier asunto relacionado con el tratamiento de datos de personas físicas por parte de **LORETO MUTUA** podrá dirigirse a nuestro Delegado de Protección de Datos a través de la siguiente dirección de correo electrónico dpd@loretomutua.com.

Los partícipes y beneficiarios del Plan tienen reconocido el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión,



limitación, oposición y portabilidad de los datos facilitados que podrá ejercitar mediante el envío de una petición escrita, adjuntando un documento que acredite su identidad, al domicilio más arriba indicado o enviando un correo electrónico a la dirección dpd@loretomutua.com. De igual modo, le informamos que tiene el derecho a retirar su consentimiento para el tratamiento de datos por parte de **LORETO MUTUA**, y que le asiste el derecho a reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (www.aepd.com).

Le informamos que en la medida en que resulte necesario para cada uno de los fines expresados en los apartados previos sus datos podrán ser cedidos a **Loreto Inversiones, SGIIC, S.A.U**, (en lo sucesivo, **LORETO INVERSIONES**) sociedad perteneciente al **Grupo LORETO MUTUA** (más información sobre **LORETO INVERSIONES** se podrá obtener en www.loretoinversiones.com). Dicha cesión se producirá con las mismas finalidades de tratamiento, iguales categorías de datos, mismo plazo de conservación, y similar ejercicio de derechos. Podrá en cualquier momento oponerse a dicha cesión enviando un correo electrónico a la dirección dpd@loretomutua.com.

Exceptuando las cesiones o comunicaciones de datos establecidas en el párrafo precedente, no se producirán cesiones o comunicaciones de datos salvo las prestaciones de servicios de terceros como encargados de tratamiento, con los que la entidad gestora haya firmado los correspondientes contratos de Encargado de Tratamiento, y verificado que los mismos reúnen las garantías suficientes para aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas, de tal manera que el tratamiento se realiza conforme a los requisitos del RGPD garantizando la protección de los derechos del interesado.

LORETO MUTUA se compromete a cumplir su obligación de guardar secreto respecto de los datos de carácter personal, y garantiza la adopción de las medidas de seguridad legalmente exigibles y necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, naturaleza de los datos y riesgos a los que están expuestos.

En base al interés legítimo del Grupo compuesto por **LORETO MUTUA** y **LORETO INVERSIONES**, sus datos personales podrán ser utilizados para el establecimiento o mantenimiento de relaciones comerciales por cualquier vía incluida la vía electrónica, sobre información de interés sobre productos y servicios del Grupo, pudiendo en cualquier momento oponerse a dicho tratamiento con finalidad comercial enviando un correo electrónico a la dirección dpd@loretomutua.com.



MODELO ANEXO

Empresa Promotora: _____ CIF: _____

Domicilio social: _____

Actividad principal: _____

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, (RD 304/2004), se incorpora el presente ANEXO a las Especificaciones del Plan de del sistema de empleo de Promoción Conjunta denominado **LORETO EMPRESAS**.

Como desarrollo de lo dispuesto en el mencionado Reglamento, a continuación, se recoge el régimen de la pertenencia al Plan de los empleados de la entidad Promotora, el régimen de contribuciones a efectuar, así como el de las prestaciones a otorgar.

Art. 1º. ENTIDAD PROMOTORA: la empresa _____ será Entidad Promotora del Plan cualquiera que sea la denominación social que en el futuro pueda adoptar, y sin perjuicio de las posibles modificaciones que pudieran afectar a su naturaleza jurídica, derivadas de fusiones, absorciones, escisiones, cesiones u otras situaciones análogas, o por cualquier otro supuesto de cesión global del patrimonio, que producirán la subrogación en los derechos y obligaciones de la Entidad Promotora originaria por parte de la nueva o nuevas empresas.

Art. 2º. PARTÍCIPES DEL PLAN: Podrán acceder a la condición de Partícipe la totalidad del personal empleado del Promotor que tenga capacidad de obligarse y que, pudiendo hacerlo en los términos reglamentariamente estipulados, cumplan los requisitos previstos en el presente Reglamento y Anexo.

[Otros]

Todos los partícipes deberán cumplimentar el boletín de adhesión individual en el momento de causar alta en el Plan.

Art. 3º. ALTA DE LOS PARTÍCIPES: (fecha de inicio de aportaciones por parte de la empresa)

Art. 4º. APORTACIONES AL PLAN: Será de aplicación lo acordado entre la representación de la empresa y los trabajadores durante la vigencia del plan, así como el régimen establecido en las Especificaciones del Plan Loreto Empresas.

[Periodicidad de aportaciones/Otros]

Art. 5º. PRESTACIONES: Será de aplicación el régimen establecido en las Especificaciones del Plan Loreto Empresas.

[Otros]

Art. 6º. MODIFICACIÓN DEL PRESENTE ANEXO: La modificación de las condiciones particulares contenidas en el presente Anexo se realizará a propuesta de la Entidad Promotora o de la representación de sus trabajadores, previo acuerdo suscrito entre ambos y sin que pueda modificar o dejar sin efecto las condiciones generales de las Especificaciones del Plan. La Comisión de Control del Plan formalizará las modificaciones del Anexo que se hubiesen acordado, siendo responsable de su adecuación a la normativa vigente en materia de Planes y Fondos de Pensiones, y a las condiciones generales de las Especificaciones.

Lugar y fecha

El promotor.

Fdo.: _____



